

Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN, CON LA FINALIDAD
DE TIPIFICAR EL DELITO DE RECLUTAMIENTO
FORZADO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO
OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, Octavio Ocampo Córdova, en cuanto Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de tipificar el delito de reclutamiento forzado***, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública en el Estado de Michoacán enfrenta desafíos estructurales derivados de la operación territorial de grupos delictivos que han sofisticado sus mecanismos de expansión y control social. Entre estos mecanismos, uno de los más preocupantes es el reclutamiento sistemático de adolescentes y jóvenes para incorporarlos a actividades ilícitas.

Este fenómeno no sólo incrementa la incidencia delictiva, sino que profundiza el deterioro del tejido social, vulnera derechos fundamentales y perpetúa ciclos intergeneracionales de violencia.

En múltiples regiones del Estado, el reclutamiento ocurre mediante diversas modalidades: Reclutamiento forzado y reclutamiento no forzado, el primero de éstos utiliza como mecanismos de captación:

1. La privación de la libertad.
2. La extorsión.
3. La trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes (NNA), sin excluir adultos
4. Las amenazas
5. El chantaje
6. La intimidación,
7. El maltrato físico
8. La violencia física y psicológica.

Por su parte el reclutamiento no forzado, pero que logra la misma finalidad criminal, utiliza los siguientes mecanismos:

1. El engaño.
2. La oferta económica y de Empleo.
3. La supuesta protección que ofrece un grupo criminal.
4. La oferta de regalos a través de redes sociales (videojuegos y diversos dispositivos electrónicos de interés de los NNA.
5. La necesidad económica.
6. La imitación.
7. La subsidiariedad bajo el ofrecimiento de sentido de pertenencia y familia.

La instrumentalización de personas jóvenes como vigilantes territoriales, transportistas de sustancias ilícitas, cobradores de extorsión o participantes en actos violentos constituye una forma moderna de explotación criminal que exige una respuesta jurídica clara y contundente.

Esta omisión normativa genera un vacío que limita la intervención temprana del Estado y dificulta la desarticulación de cadenas de captación criminal.

Tipificar el reclutamiento forzado y no forzado permitirá:

1. Sancionar penalmente la conducta desde su fase inicial.
2. Proteger de manera reforzada a niñas, niños y adolescentes conforme al principio de interés superior de la niñez.
3. Reconocer jurídicamente la condición de víctima de quienes fueron incorporados bajo coacción o vulnerabilidad.
4. Fortalecer las herramientas de investigación de la Fiscalía.
5. Atacar estructuralmente el crecimiento de organizaciones delictivas.

Desde una perspectiva constitucional, la presente reforma encuentra sustento en la obligación del Estado de garantizar la seguridad pública y proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte.

El reclutamiento forzado y no forzado, no sólo constituye una antesala de delitos de alto impacto, sino que representa una grave afectación a la libertad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a una vida libre de violencia.

Asimismo, la reforma se alinea con el deber reforzado de protección hacia personas que por su condición de edad son consideradas un grupo vulnerable de la población, es por ello que en la presente iniciativa se establecen penas agravadas cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, sin exigir la acreditación de violencia física cuando exista inducción o aprovechamiento de vulnerabilidad, ya que por ello se tipifican dos tipos de reclutamiento: FORZADO Y NO FORZADO.

Esta medida no busca criminalizar la pobreza ni estigmatizar a la juventud; por el contrario, busca sancionar a quienes lucran con la precariedad social y utilizan a jóvenes como instrumentos de estructuras criminales. Por el contrario, si el niño, niña o adolescente logran acreditar que se encontraban bajo una figura de coacción o RECLUTAMIENTO FORZADO nos encontraríamos ante un elemento negativo del delito como lo es: la no exigibilidad de otra conducta que destruye la culpabilidad penal o ante el RECLUTAMIENTO NO FORZADO, se podría actualizar el estado de necesidad exculpante, y desde luego acceder tanto en materia sustantiva como procesal a una defensa más adecuada que califique de manera justa su caso.

Es por ello, que el Estado debe intervenir antes de que un niño, niña o adolescente reclutado termine enfrentando cargos por delitos graves. La prevención penal temprana es también una política de protección social.

Si bien el Código Penal vigente sanciona delitos derivados de la actuación de personas reclutadas, actualmente no existe una figura autónoma que penalice el acto previo de captar, enganchar o inducir a alguien a integrarse a estructuras delictivas, únicamente se contempla descrita parcialmente como parte del delito de corrupción de menores, es por ello que la presente iniciativa plantea tipificar como:

FIGURA DELICTIVA INDEPENDIENTE AL RECLUTAMIENTO FORZADO Y AL RECLUTAMIENTO NO FORZADO, ASÍ COMO UN ARTÍCULO ESPECÍFICO QUE AGRAVE LAS PENAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO SE REALICEN ESTAS CONDUCTAS EN AGRAVIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (NNA) Y SE CONTEMPLA FINALMENTE LA FIGURA DEL COAUTOR O PARTÍCIPE QUE ADMINISTRE, FINANCIE, DIRIJA, COMANDE, COLABORE O FACILITE LA OPERACIÓN DE SITIOS PARA EL RECLUTAMIENTO Y ENTRENAMIENTO DE PERSONAS PARA COLABORAR DE MANERA FORZADA O NO FORZADA EN GRUPOS DELICTIVOS.

Con esta iniciativa, Michoacán da un paso firme hacia una política criminal más estratégica, preventiva y orientada a la protección de la dignidad humana.

A continuación, se insertan los cuadros comparativos de las propuestas de adiciones:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Se adiciona el capítulo V al Título Cuarto y los artículos 163 Bis, 163 Ter, 163 Quáter y 163 Quinquies.	
DICE:	DEBE DECIR:
SIN CORRELATIVO.	CAPÍTULO IV RECLUTAMIENTO ILÍCITO
Artículo 163 Bis. SIN CORRELATIVOS	Artículo 163 Bis. Comete el delito de reclutamiento forzado quien, por sí o por interpósita persona, por medio de la extorsión, amenaza, chantaje, intimidación, la trata y tráfico de personas, la privación de la libertad o el maltrato físico, violencia física o psicológica, reclute, induzca, coaccione u obligue a una persona a colaborar con organizaciones delictivas o a la comisión de uno o más hechos delictivos. A quien cometa este delito se le impondrá pena de diez a veinte años de prisión y multa de ochocientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización. El delito de reclutamiento forzado será perseguido de oficio.
Artículo 163 Ter. SIN CORRELATIVOS	Artículo 163 Ter. Comete el delito de reclutamiento no forzado quien, por sí o interpósita persona, por medio del engaño, oferta económica y de empleo, regalos, supuesta protección, necesidad económica, imitación, subsidiariedad bajo el ofrecimiento de sentido de pertenencia y familia, recluten, capten, incorporen o induzcan a una persona con la finalidad de colaborar con organizaciones delictivas o a la comisión de uno o más hechos delictivos. A quien cometa este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de cuatrocientas a mil Unidades de Medida y Actualización. El delito de reclutamiento forzado será perseguido de oficio.
Artículo 163 Quáter. SIN CORRELATIVOS	Artículo 163 Quater. La pena se incrementará hasta en una mitad cuando: El delito se cometa en agravio de niñas, niños y adolescentes. Se utilicen amenazas contra familiares.; Se empleen armas o simulaciones de pertenencia a grupos armados; Se utilicen medios digitales o redes sociales; El reclutamiento tenga como finalidad la comisión de delitos de alto impacto. El responsable sea servidor público o ex servidor público.
Artículo 163 Quinquies. SIN CORRELATIVOS	Artículo 163 Quinquies. Se impondrá pena de ocho a quince años de prisión, y multa de cuatrocientos a mil Unidades de Medida y Actualización a quien participe, administre, financie, dirija, comande, colabore o facilite la operación de sitios para el reclutamiento y entrenamiento de personas para colaborar de manera forzada o no forzada en grupos delictivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona el Capítulo V al Título Cuarto y los artículos 163 bis, 163 ter, 163 quáter y 163 quinquies al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo IV
Reclutamiento Ilícito

Artículo 163 Bis. Comete el delito de reclutamiento forzado quien, por sí o por interpósita persona, por medio de la extorsión, amenaza, chantaje, intimidación, la trata y tráfico de personas, la privación de la libertad o el maltrato físico, violencia física o psicológica, reclute, induzca, coaccione u obligue a una persona a colaborar con organizaciones delictivas o a la comisión de uno o más hechos delictivos.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de diez a veinte años de prisión y multa de ochocientas a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

El delito de reclutamiento forzado será perseguido de oficio.

Artículo 163 Ter. Comete el delito de reclutamiento no forzado quien, por sí o interpósita persona, por medio del engaño, oferta económica y de empleo, regalos, supuesta protección, necesidad económica, imitación, subsidiariedad bajo el ofrecimiento de sentido de pertenencia y familia, recluten, capten, incorporen o induzcan a una persona con la finalidad de colaborar con organizaciones delictivas o a la comisión de uno o más hechos delictivos.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de cuatrocientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

El delito de reclutamiento forzado será perseguido de oficio.

Artículo 163 Quáter. La pena se incrementará hasta en una mitad cuando:

- I. El delito se cometa en agravio de niñas, niños y adolescentes.
- II. Se utilicen amenazas contra familiares.;
- III. Se empleen armas o simulaciones de pertenencia a grupos armados;
- IV. Se utilicen medios digitales o redes sociales;
- V. El reclutamiento tenga como finalidad la comisión de delitos de alto impacto.
- VI. El responsable sea servidor público o ex servidor público.

Artículo 163 Quinquies. Se impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de cuatrocientos a mil Unidades de Medida y Actualización, a quien participe, administre, financie, dirija, comande, colabore o facilite la operación de sitios para el reclutamiento y entrenamiento de personas para colaborar de manera forzada o no forzada en grupos delictivos o para la comisión de hechos delictivos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Octavio Ocampo Córdova